

Año: 2018

Expediente: 12363/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE.-** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de diciembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al trabajo es un derecho humano esencial y está reconocido en la Constitución, así como en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

La Constitución mexicana reconoce el derecho al trabajo en el artículo 5o:

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación*

*judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”*

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En nuestra Constitución Estatal, dicho derecho, se encuentra consagrado en los artículos 4 y 5, de dicha disposición, no obstante para efectos de esta iniciativa, me permitiré transcribir sólo , lo establecido en los primeros tres párrafos del artículo 4 de nuestra Constitución:

*ARTÍCULO 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.*

*En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.*

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Por otro lado, a nivel internacional, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), siendo este uno de los instrumentos que aborda con mayor claridad el derecho al trabajo. En su artículo 6 establece textualmente que el derecho al trabajo:

*[C]omprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados parte en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo

económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Más adelante, en el artículo 7 del PIDESC se constituyen las condiciones que deben cumplirse en el trabajo, por ejemplo, que sean condiciones equitativas y satisfactorias, especialmente las de seguridad laboral; y en el artículo 8 se instaure la dimensión colectiva del mismo, reconociendo los derechos sindicales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), ha elaborado una interpretación de este derecho en la observación general número 18,3 estableciéndolo como inseparable de la dignidad humana y esencial para la supervivencia de las personas y sus familias, contribuyendo a su plena realización y su reconocimiento en la comunidad.

En la misma observación general, el Comité DESC señala que el derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados parte a garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, sin discriminación por ningún motivo.

Lo anterior, hace mucho sentido al interpretar este derecho a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, principalmente cuando nos

referimos a los derechos laborales de las personas con discapacidad, quienes día con día tienen problemas para acceder a un trabajo.

Ahora bien, vale la pena observar que, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el capítulo V, establece las prerrogativas aplicables a las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo y el empleo. Esto es de vital importancia ya que es necesario garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, siendo éste consiste en un derecho humano fundamental, esencial para la dignidad humana.

Garantizar el derecho al trabajo para las personas con cualquier tipo de discapacidad implica eliminar las barreras que puedan afectar a las personas en su pleno desenvolvimiento e inclusión. Sin embargo, en el capítulo en comento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, no se contiene una redacción incluyente que englobe que las medidas allí establecidas serán efectivas para las personas con cualquier tipo de discapacidad, como por ejemplo la discapacidad intelectual y psicosocial, las cuales tradicionalmente no son tomadas en cuenta en los centros laborales.

Tampoco hay una prerrogativa específica para garantizar la contratación de personas con discapacidad en el servicio público, lo cual sí está establecido en el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014. En la estrategia 3.4., el programa

establece diversas acciones en favor de la inclusión laboral. Específicamente, en la línea de acción 3.4.1. Se señala que el Estado debe “garantizar que 3 por ciento de las vacantes laborales existentes en la administración pública sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad”.

Lo anterior incluso fue recogido por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, el cual estableció en sus observaciones finales que México debe contar con medidas para garantizar que se respete la cuota laboral de 3 por ciento en favor de las personas con discapacidad en el sector público.

Lamentablemente, no hay mecanismos para articular la medida que garantice que 3 por ciento de las vacantes en la administración pública federal se destine a personas con discapacidad, mucho menos en el ámbito Estatal o municipal.

Por esa razón se propone en esta iniciativa que en las administraciones públicas Estatales y municipales, se garantice al menos el 2 por ciento de las vacantes de sus administraciones públicas, sabemos que el Plan de Desarrollo ya mencionado marca el 3 por ciento para la administración pública federal, para las entidades federativas no se establece ninguna obligación, sin embargo para tener acciones concretas, y en aras de ir abonando a una cultura de respeto a las personas con discapacidad, se propone hacer obligatorio el 2 por ciento de las vacantes en nuestra



administración pública estatal y en las municipales y posteriormente legislar para poder aumentar el porcentaje.

El Comité sobre Discapacidad de la ONU en sus Observaciones Finales sobre México de 2014, también recomendó que el Estado mexicano llevara a cabo las siguientes acciones:

- Fortalecer con recursos adecuados los programas de acceso al empleo a las personas con discapacidad, en particular personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluyendo medidas que incentiven su contratación en el sector privado;
- Establecer mecanismos de protección contra cualquier forma de trabajo forzoso, explotación y acoso contra las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- Implantar acciones de nivelación a favor de la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad; y
- Regular los criterios para establecer ajustes razonables para trabajadores con discapacidad, asignando presupuestos adecuados para ellos tanto en el empleo público como en el privado.

En tal sentido, es pertinente mencionar que la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad tampoco contempla la necesidad de que existan fuentes de información accesibles para las personas con discapacidad sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberían considerar el braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal

para personas sordo ciegas y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros.

Como es de observarse, los anteriores argumentos tienen su base en la legislación mexicana y en los estándares internacionales. Las modificaciones que se plantean son las siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:	Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:
I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea	I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad <b>de cualquier tipo</b> ; a fin de garantizar que en ningún caso la

<p>motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;</p>	<p>discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;</p>
<p>II. Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;</p>	<p>II. Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;</p>
<p>III. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;</p>	<p>III. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;</p>
<p>IV. Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;</p>	<p>IV. Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios, <b>los cuales deberán garantizar que 2 por ciento de las vacantes laborales existentes en su administración pública sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad.</b> <b>Las autoridades competentes realizarán las acciones para</b></p>

	<p>impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberán contemplar el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas sordociegas y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros;</p>
<p>V. Instrumentar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de inclusión</p>	

laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales;	
VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;	
VII. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;	
VIII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad; y	
IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos legales.	

Cabe mencionar también, que, siendo legislador federal, presente una iniciativa similar a la presente, no obstante, por los tiempos legislativos, ya no fue posible que fuera Ley Vigente, pero aquí en el Estado, creo firmemente debemos de cumplir con la mayor inclusión de las personas con discapacidad, por ello y por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** - Se **REFORMAN** por modificación las fracciones I y IV del artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad **de cualquier tipo**; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. y III. ...

IV. Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios, **los cuales deberán garantizar que 2 por ciento de sus vacantes laborales existentes en la administración pública sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad.**

**Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta**

**fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberán contemplar el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas sordociegas y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros;**

**V. a IX. ...**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Las autoridades Estatales y municipales, tendrán 1 año a partir de haber entrado en vigor el presente decreto para implementar de forma completa las acciones para impulsar la contratación, así como el porcentaje de contratación del 2 por ciento de personas con discapacidad en sus administraciones públicas.

Monterrey, NL., a diciembre de 2018  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
DIP. ÁLVARO  
IBARRA HINOJOSA

  
DIP. FRANCISCO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

  
DIP. ADRIÁN  
DE LA GARZA TIJERINA

  
DIP. JUAN MANUEL  
CAVAZOS BALDERAS

  
DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

  
DIP. ALEJANDRA  
GARCÍA ORTIZ

  
DIP. MELCHOR  
HEREDIA VÁZQUEZ

  
DIP. ALEJANDRA  
LARA MAIZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.